

Juan Carlos Romero Hicks, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II y XXI y 79 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; y en observancia a lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, 9o y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del 2005; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

La Ley General de Educación establece en su artículo 9º, que además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá, directamente mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos.

El artículo 39 de la misma Ley, contempla dentro del sistema educativo nacional lo relativo a la educación para adultos. Asimismo, el artículo 43 de manera clara y puntual señala que la educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende entre otras, la alfabetización, educación primaria y secundaria, así como la formación de trabajo, con las particularidades adecuadas de la población.

Asimismo, en el tercer párrafo del artículo 44 se menciona que el Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria y secundaria.

En la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, en su artículo 90 se prevé que la educación para adultos se impartirá a mayores de quince años para que cursen o concluyan la educación básica, con los beneficios que la misma conlleva.

Por tanto, dada la importancia que se tiene en el desarrollo del Estado de Guanajuato respecto del abatimiento al rezago educativo y los diversos dispositivos legales que amparan la educación para adultos, es imprescindible que se cuente con un organismo que se dedique de manera específica y exclusiva a las funciones de educación para adultos, para que se otorgue la atención y el cuidado que merece el tema educativo, garantizando la excelencia en la calidad de los servicios integrando los aspectos de equidad, pertinencia, relevancia, eficiencia y eficacia de la acción educativa; por ello, se determina la creación de un nuevo organismo que asuma las funciones señaladas con antelación en coordinación con la Secretaría de Educación de Guanajuato, a fin de cumplir cabalmente con lo previsto en la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 214

Artículo Único.- Se crea el Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1o.- Se crea el Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, identificado mediante las siglas INAEBA.

El Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato estará sectorizado a la Secretaría de Educación de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL OBJETO Y FACULTADES

Artículo 2o.- El INAEBA tendrá por objeto planear, coordinar, promover y operar sistemas, modalidades y programas educativos de alfabetización y educación básica dirigidos a las personas mayores de 15 años que están fuera del sistema educativo formal, buscando con ello abatir el rezago educativo y propiciar el aumento del índice de alfabetización.

Artículo 3o.- El INAEBA tendrá las siguientes facultades:

- I.- Atender a las personas mayores de 15 años que están fuera del sistema educativo no formal, en la modalidad de alfabetización y educación básica, en sus niveles de primaria y secundaria;
- II.- Diseñar mecanismos que faciliten el acceso y movilidad entre los diferentes niveles educativos, promoviendo la continuidad del proceso educativo a personas mayores de 15 años, así como propiciar que éstas puedan insertarse en procesos de aprendizaje durante toda su vida;
- III.- Promover la investigación relacionada con la educación durante y para toda la vida para personas mayores de 15 años que están fuera del sistema escolarizado, con la finalidad de establecer las características de pertinencia, equidad y calidad requeridas en el Estado;
- IV.- Promover la participación voluntaria de los estudiantes de los sistemas escolarizados de educación media superior y superior, en los programas de educación permanente de adultos;
- V.- Promover la formación de los valores cívicos, familiares y de convivencia, a través de los programas de educación durante y para toda la vida para personas mayores de 15 años que están fuera del sistema escolarizado, para mejorar su calidad de vida;
- VI.- Facilitar la formación para el trabajo, a través de los procesos de alfabetización y educación básica; y
- VII.- Las demás que sean necesarias para la consecución de su objeto, observando las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SEDE Y PATRIMONIO

Artículo 4o.- El INAEBA tendrá su sede en la ciudad de Guanajuato y podrá establecer oficinas en otras ciudades del Estado, de acuerdo a las necesidades de su operación y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 5o.- El patrimonio del INAEBA estará constituido por:

- I.- Los recursos que en su favor se establezcan en el presupuesto general de egresos del Estado;
- II.- Las partidas presupuestales que a título de subsidio le otorgue el Gobierno del Estado;
- III.- Las aportaciones que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
- IV.- Los ingresos propios que genere por sus actividades, ya sea directamente o en colaboración con otros sistemas;
- V.- Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal o Municipales;
- VI.- Los legados o donaciones otorgados en su favor;
- VII.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto; y
- VIII.- Los demás bienes o ingresos que reciba por cualquier título legal.

CAPÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6o.- El gobierno y administración del INAEBA estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director General, respectivamente.

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 7o.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del INAEBA, y estará integrado por:

- I.- El Titular de la Secretaría de Educación de Guanajuato, quien lo presidirá;
- II.- El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- III.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- IV.- El Titular de la Secretaría de la Gestión Pública;
- V.- El Director General del INAEBA;
- VI.- Un representante de la Secretaría de Educación Pública;
- VII.- El Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en la Entidad; y
- VIII.- Hasta cuatro representantes de organizaciones académicas y sociales afines al objeto del INAEBA designados por el Gobernador del Estado.

Por cada integrante propietario habrá un suplente, quien será designado por aquél, y contará con las mismas facultades de los propietarios, en caso de ausencia de éstos.

Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Titular de la Secretaría de la Gestión Pública, quien sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 8o.- El Presidente del Consejo Directivo podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo a otros miembros de la Administración Pública Estatal cuando se requiera por el asunto a tratar, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 9o.- Cuando el Gobernador asista a las sesiones del Consejo Directivo, fungirá como Presidente del mismo y el Secretario de Educación de Guanajuato será un integrante más del Consejo. Asimismo, el Gobernador del Estado y el Secretario de Educación de Guanajuato conservarán su derecho a voz y voto.

Artículo 10.- El Titular de la Secretaría de la Gestión Pública en el Consejo Directivo, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las políticas y los programas establecidos para la consecución de los fines del INAEBA; y
- II.- Solicitar la Información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11.- Los cargos de los integrantes del Consejo Directivo, serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 12.- El Consejo Directivo sesionará de manera ordinaria cada tres meses a convocatoria del Presidente y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo requiera la importancia del asunto.

El Consejo Directivo contará con un Secretario de Actas en las sesiones, el cual será designado por el mismo, a propuesta del Director General del INAEBA.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

Las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 13.- El Secretario de Actas, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Convocar a las sesiones del Consejo, previo acuerdo con el Presidente del mismo;
- II.- Levantar las actas de las sesiones del Consejo;
- III.- Remitir la información necesaria de los asuntos a tratar en la sesión a los integrantes del Consejo; y
- IV.- Las demás que les señalen los integrantes del Consejo Directivo.

Artículo 14.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

- I.- Proponer al Gobernador del Estado la política estatal de educación durante y para toda la vida;
- II.- Aprobar los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo y del Plan de Gobierno del Estado, así como el institucional y el anual;

- III.- Proponer al Gobernador del Estado, las reformas legales necesarias para adecuar el marco normativo a los requerimientos de la sociedad en materia de educación durante y para toda la vida;
- IV.- Establecer las políticas generales del INAEBA y fijar las reglas a que deberá sujetarse para la ejecución de acciones en materia de educación durante y para toda la vida;
- V.- Evaluar sistemáticamente los resultados obtenidos en las acciones derivadas de sus planes y programas, para darlos a conocer a la sociedad y mejorar los logros alcanzados;
- VI.- Proponer a las autoridades educativas competentes, los proyectos de planes y programas de estudio acordes a su naturaleza;
- VII.- Procurar que los programas educativos preserven y fomenten los valores cívicos, familiares y de convivencia social;
- VIII.- Aprobar las bases generales para la suscripción de convenios en el ámbito de su competencia;
- IX.- Aprobar los programas de trabajo, el anteproyecto del presupuesto de egresos, los estados financieros y demás actividades necesarias para el desarrollo del INAEBA;
- X.- Aprobar, en su caso, el informe anual de las actividades realizadas por el INAEBA, así como del balance general contable y demás documentos financieros que presente el Director General;
- XI.- Autorizar la práctica de auditorías externas, para vigilar la correcta aplicación de los recursos;
- XII.- Autorizar actos y contratos en los términos de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guanajuato;
- XIII.- Autorizar actos de dominio sobre su patrimonio inmobiliario, sujetándose a las disposiciones constitucionales y a las leyes de la materia;
- XIV.- Aprobar y proponer al Gobernador del Estado, en materia de su competencia, por conducto de la Coordinación General Jurídica, los proyectos de reglamentos, leyes y demás disposiciones que requieran expedición del Gobernador del Estado;
- XV.- Aprobar, en su caso, los manuales administrativos y estatutos que le presente el Director General;
- XVI.- Nombrar y remover a los directores de área del INAEBA, a propuesta del Director General; y
- XVII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 15.- El Gobernador del Estado designará al Director General del INAEBA, con la ratificación del Consejo Directivo, el cual durará en su cargo 4 años y podrá ser ratificado por otro periodo igual.

Artículo 16.- Para ser Director General del INAEBA se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Poseer como mínimo título del nivel de licenciatura; y
- III.- Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y profesional.

Artículo 17.- El Director General del INAEBA, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo el programa anual de actividades del INAEBA, así como los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo y del Plan de Gobierno del Estado;
- II.- Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo el anteproyecto de su presupuesto de egresos;
- III.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- IV.- Celebrar los actos, contratos y convenios que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del INAEBA, de conformidad con las bases aprobadas por el Consejo Directivo;
- V.- Convenir con el sistema educativo formal la realización de acciones para evitar que se incremente el rezago educativo en los diferentes niveles;
- VI.- Dirigir, administrar y coordinar el desarrollo de las actividades del INAEBA;
- VII.- Evaluar el impacto social de los diversos programas estatales, nacionales e internacionales de educación durante y para toda la vida;
- VIII.- Representar legalmente al INAEBA ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, federales, estatales y municipales, así como delegar o revocar esta representación;
- IX.- Informar al Gobernador del Estado, de los acuerdos tomados por el Consejo Directivo;
- X.- Rendir informes del ejercicio de su función en cada sesión ordinaria, celebrada por el Consejo Directivo;
- XI.- Rendir al Consejo Directivo un informe anual de las actividades realizadas por el INAEBA, acompañando los estados financieros dictaminados y los demás datos financieros que sean necesarios o le sean solicitados;
- XII.- Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y remoción de los directores de área del INAEBA, así como nombrar y remover al personal de apoyo técnico y administrativo;
- XIII.- Proponer al Consejo Directivo los proyectos de reglamentos y estatutos necesarios para el funcionamiento del INAEBA; así como expedir los manuales administrativos conducentes;
- XIV.- Proporcionar el acceso y promover el uso de las nuevas tecnologías y sistemas de información para atender la educación de la población; y

- XV.-** Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquéllas que le confiera el Consejo Directivo.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 18.- El control y vigilancia del INAEBA estará a cargo de un órgano de vigilancia.

El órgano de vigilancia tendrá el carácter de Contraloría Interna, la cual es la responsable de controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros del INAEBA, con el fin de determinar el correcto desempeño del organismo.

Artículo 19.- La Contraloría Interna dependerá orgánica y funcionalmente de la Secretaría de la Gestión Pública y presupuestalmente del INAEBA.

La Contraloría Interna estará integrada por un Titular designado por la Secretaría de la Gestión Pública y por el personal necesario que su presupuesto permita.

Artículo 20.- La Contraloría Interna tendrá las siguientes facultades:

- I.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos del INAEBA;
- II.- Verificar que se cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del INAEBA;
- III.- Participar en los procesos de entrega-recepción de la administración del INAEBA;
- IV.- Verificar los estados financieros del INAEBA;
- V.- Observar los lineamientos que emita la Secretaría de la Gestión Pública; y
- VI.- Las demás que le señalen el presente Decreto y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DEL ÓRGANO CONSULTIVO

Artículo 21.- El INAEBA podrá contar con un Consejo Consultivo, como órgano de asesoría y consulta de las acciones que se emprendan en el marco de su competencia, en los términos que señale su Reglamento Interior.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el 1o primero de mayo del año 2005 dos mil cinco, una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Consejo Directivo del INAEBA deberá instalarse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Gubernativo.

Artículo Tercero.- El Reglamento Interior del INAEBA, se expedirá en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la instalación del Consejo Directivo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 21 veintiún días del mes de abril del año 2005 dos mil cinco.



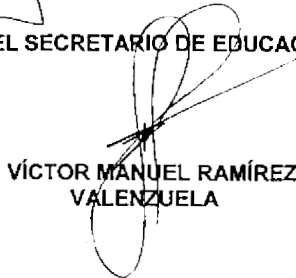
JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN



RICARDO TORRES ORIGEL



VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ
VALENZUELA